

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2227/1960, de 17 de noviembre, de organización de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

La transformación operada en los Grupos de Policía de la Provincia de Sahara y la asignación a éstos de otros cometidos, con nueva independencia, ha privado al Gobierno General de la Provincia citada de un valioso instrumento, indispensable para la realización de las funciones que le son propias.

Estos Grupos de Policía tenían a su cargo, dentro de los núcleos rurales y urbanos, la totalidad de los servicios de vigilancia, seguridad y policía en general, servicios que, por su naturaleza, no pueden admitir en su desempeño soluciones de continuidad. La transformación indicada y esta necesidad de continuación obliga, por lo tanto, a sustituirlos por otro organismo, agrupación o Cuerpo que prosiga sus funciones para servir eficazmente al Gobierno General en el desarrollo de su acción gubernativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la nueva estructuración de los servicios de la Policía de Sahara, el Organismo encargado de los mismos se denominará en lo sucesivo Policía Territorial de Sahara. Este Organismo dependerá de la Presidencia del Gobierno.

Será Inspector nato de la misma el Gobernador general de la provincia, extendiéndose su autoridad a todos los servicios y cuestiones relacionados con la Policía citada. Por delegación suya ostentará el mando director de la Policía Territorial un Jefe del Ejército, designado por la Presidencia del Gobierno, previa la conformidad del Departamento de que procede.

Artículo segundo.—El cuadro de mandos de la Policía Territorial se formará con Jefes y Oficiales procedentes de las Armas generales de los tres Ejércitos o de la Guardia Civil, manteniendo en éste los mismos grados que ostenten en los Cuerpos de procedencia.

Las clases, bajo la denominación de Instructores, procederán de las Armas generales del Ejército de Tierra, Infantería de Marina, tropas de Aviación y de la Guardia Civil, y se proveerán entre Brigadas, Sargentos, Cabos primeros y Cabos segundos, de acuerdo en cada caso con la categoría respectiva.

Los individuos de tropa, con la denominación de Agentes de Policía, serán seleccionados entre Cabos y soldados pertenecientes a las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra y licenciados del mismo que no hayan cumplido treinta y dos años, así como nativos de edad inferior a los cincuenta años.

Artículo tercero.—Los nombramientos del personal a que se refiere el artículo anterior corresponden a la Presidencia del Gobierno, bien libremente o mediante concurso, a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y después de ser oído el Gobernador general.

Artículo cuarto.—Se encomiendan a la Policía Territorial de la Provincia de Sahara los servicios siguientes:

- a) Los relacionados con la seguridad y orden público en general.
- b) Los servicios de información e investigación en sus diversos aspectos.
- c) La persecución de toda clase de delitos y aprehensión de los responsables para ponerlos a disposición de la Autoridad competente.
- d) La vigilancia y seguridad de los núcleos urbanos y rurales.
- e) La protección de las personas y propiedades.
- f) El ejercicio de las funciones inherentes a la Policía judicial, urbana, forestal y Resguardo fiscal.

g) Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones de obligado cumplimiento, imponiendo el respeto a las mismas.

h) Cumplir los cometidos especiales que les asigne el Gobernador general, sus Delegados y las Autoridades competentes de la Provincia.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán los Reglamentos y demás disposiciones necesarias para la regulación de la Policía Territorial de Sahara, a que se refiere esta disposición.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1956 en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

. . .

DECRETO 2228/1960, de 17 de noviembre, por el que se regula la adaptación de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935 al régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, con el fin de remediar el paro entonces existente, adoptó, entre otras medidas, la de favorecer la construcción de viviendas, concediendo determinadas exenciones tributarias, entre las cuales se encontraban las contenidas en el artículo trece de la Ley de Saneamiento y Mejora Interior de grandes poblaciones, de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, consistentes en la exención durante veinte años de la contribución territorial por razón del aumento que dicha contribución pudiera tener como consecuencia de la edificación.

Como una de las condiciones para gozar de estas bonificaciones tributarias se establecía un tope máximo en los alquileres de dichas viviendas, que no podría exceder de las cantidades expresadas en dicha Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Al terminar el régimen de bonificación se considera necesario regular, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y disposiciones complementarias, el régimen legal de estas viviendas y de las relaciones arrendaticias entre propietarios e inquilinos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Vivienda y de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las viviendas construidas al amparo de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco quedarán sometidas al régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos, una vez hayan transcurrido veinte años a partir de la fecha de la terminación de la construcción.

Artículo segundo.—Las viviendas que en el momento de la terminación del régimen de bonificación estén desocupadas podrán ser arrendadas, de acuerdo con los preceptos establecidos en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo tercero.—En las viviendas ocupadas en el momento de la terminación del régimen de bonificación los propietarios de las mismas podrán repercutir íntegramente sobre el arrendatario el incremento de impuesto o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio que pudiera resultar como consecuencia de la extinción del referido régimen de bonificación, de conformidad con lo establecido en el artículo noventa y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos y el primero del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Al terminar el plazo a que se refiere el articulado primero de este Decreto los propietarios de las viviendas acogidas a los beneficios de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco tendrán derecho a exigir de los arrendatarios las elevaciones de las rentas autorizadas en los Decretos de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, según la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

El aumento de rentas será el total autorizado si con anterioridad no se hubiese hecho efectivo.

Si como consecuencia del límite de renta establecido en la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco únicamente se hubiera hecho efectivo el aumento en parte, el propietario tendrá derecho a exigir la diferencia hasta el total autorizado por dichas disposiciones.

Las elevaciones autorizadas por este artículo se harán efectivas por semestres sucesivos, a partir de la fecha de terminación del régimen de bonificación, para lo cual el incremento total resultante de la aplicación de las disposiciones contenidas en los Decretos antes mencionados, según el párrafo anterior, se dividirá en tres partes, exigiéndose un tercio del incremento a partir del comienzo del primer semestre; dos terceras partes, en el del segundo, y la totalidad, a partir del del tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

ORDEN de 24 de noviembre de 1960 por la que se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire la comprendida en esta relación.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Aprobada por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74), se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico, la comprendida en la siguiente relación:

NM.—C.—65 EMA: Certificado médico.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire; General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de octubre de 1960 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Comisión Española Correspondiente del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.

Ilustrísimo señor:

La Sección cuarta del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, actuando como Comisión delegada del Pleno para este asunto e incrementada con cuantos Consejeros manifestaron interés por la cuestión, ha propuesto, a iniciativa del Sr. Presidente de la Comisión Española Correspondiente del C. C. I. R., un nuevo Reglamento para esta Comisión.

Por otra parte, por Orden de esta fecha se ha dado nueva redacción a la disposición adicional primera del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, relativa a la constitución y funcionamiento de las Comisiones Españolas Correspondientes de los Comités Consultivos Internacionales de Telegrafía y Telefonía y de Radiocomunicaciones, en la cual se prevé que en adelante podrán tener Reglamentos diferentes cada una de estas Comisiones.

Por ello, tengo a bien disponer:

1.º Se aprueba el nuevo Reglamento de la Comisión Española Correspondiente del C. C. I. R., que se adjunta como anexo a esta disposición.

2.º Las Comisiones Españolas Correspondientes de Telegrafía y de Telefonía seguirán hasta nueva orden rigiéndose ambas por el Reglamento provisional que fué aprobado por Orden de 29 de febrero de 1956.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y comunicaciones a los Presidentes de las mencionadas Comisiones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Vicepresidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

REGLAMENTO DE LA COMISION ESPAÑOLA CORRESPONDIENTE DEL C. C. I. R.

ARTÍCULO 1.º

Cometido de la Comisión

La Comisión Española Correspondiente del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones de la U. I. T. (C. E. C. del C. C. I. R.), tendrá las misiones siguientes:

a) Aportar colaboraciones españolas a la tarea del C. C. I. R., llevando a cabo, en la medida de lo posible, cuantos trabajos sean convenientes para ello y gestionando y fomentando la información y colaboraciones pertinentes de los distintos servicios, empresas industriales y centros científicos.

b) Fomentar el conocimiento de las recomendaciones del C. C. I. R. por los Servicios españoles y elevar al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, y a través de éste a los Organismos oficiales y Servicios interesados, informes sobre la aplicación que en España se hace de dichas recomendaciones y propuestas para incrementar o fomentar su aplicación.

c) Proponer al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones instrucciones de actuación de las Delegaciones españolas en las reuniones del Comité Internacional respectivo, y facilitar cualquier informe que el Consejo solicite en relación con la preparación de dichas reuniones o con la constitución y composición de las Delegaciones.

ARTÍCULO 2.º

Componentes de la Comisión

1. Integran la Comisión Vocales representantes:

a) De los organismos oficiales que explotan o controlan Servicios de radiocomunicación;

b) De las empresas que explotan en régimen de concesión Servicios de radiocomunicación;

c) De las entidades industriales que fabrican equipos radioeléctricos;

d) De los centros científicos cuya actividad está relacionada con la radiocomunicación.

Habrán, además, un Vocal representante de la Dirección General de Organismos Internacionales (Ministerio de Asuntos Exteriores).

2. Los organismos y entidades que tienen representación en la Comisión (aparte del representante diplomático mencionado en el párrafo anterior), están relacionados en el anexo 1. Este anexo podrá ser modificado con la inclusión de nuevos organismos o entidades, cualesquiera de las clases indicadas en el párrafo anterior, bien sea a solicitud de ellos y previa conformidad del Presidente de la C. E. C., bien a propuesta de éste y previa aceptación del organismo o entidades. Se tendrá en cuenta, en todo caso, que los del grupo a) han de